

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN Expedientes acumulados 01/2007 y 06/2007

Pleno.-

Presidente

D. José Antonio García-Cruces González.

Vocales

D. Santiago López Uriel.

D. Jesús Solchaga Loitegui.

D. Javier Oroz Elfau.

D^a. M^a Dolores Gadea Rivas

Zaragoza, a 21 de diciembre de 2007

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D. Jesús Solchaga Loitegui, ha examinado los expedientes acumulados tramitados por el Servicio de la Competencia de Aragón bajo los números 01/2007 y 06/2007, en virtud de sendas denuncias formuladas por Don J. M. P. B. sobre posible vulneración de la libre competencia, y que le ha remitido, con la consiguiente propuesta de resolución, la Dirección General de Política Económica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.

A N T E C E D E N T E S

Primero.- En virtud de escrito de fecha 28 de noviembre de 2006, D. J. M. P. B., Perito Judicial Diplomado Inmobiliario, adscrito a la Gerencia Territorial de Aragón del Ministerio de Justicia, formuló denuncia ante la Dirección del Servicio de la Competencia contra la Gerencia Territorial de Aragón del Ministerio de Justicia en Zaragoza.

El denunciante afirmaba que, en virtud de acuerdo de 27 de abril de 2007 dicha Gerencia Territorial le había ordenado, como Perito Judicial Diplomado Inmobiliario, la tasación de una determinada edificación industrial sita en término municipal de Zaragoza, embargada por el Juzgado de lo Social número Seis de esta Capital en el proceso de ejecución seguido ante el mismo al número 34/2005, dimanante del expediente número 831/2004.

En síntesis, alegaba que, en su opinión, el pago del coste de la referida peritación no debía correr a cargo del Estado, sino de la persona ejecutada, puesto que no existe normativa alguna que obligue a éste a asumir el coste de tal pericia,

encomendada al denunciante como empleado público al servicio del Estado. La introducción de un perito público en el procedimiento judicial, sin ser dicha peritación a cargo y costeable por el Estado, supone sustraer dicha actividad mercantil de tasaciones del sector privado, lo que podría infringir el artículo 1, apartado c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de dicha Ley, el Servicio de Defensa de la Competencia procedió a la instrucción de una información reservada antes de decidir, en su caso, la iniciación de expediente sancionador.

A la vista de los datos e informaciones que le fueron facilitados por el denunciante, el Servicio de Defensa de la Competencia consideró que los hechos denunciados serían susceptibles, en su caso, de alterar la libre competencia únicamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; y, por tanto, que los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

El oportuno expediente de asignación de competencia sobre la denuncia se resolvió en el sentido indicado, lo que dio lugar a que por la Dirección General de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda (hoy Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia), en virtud de oficio de fecha 18 de febrero de 2007, registrado de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón al siguiente día 15 de febrero de 2007, se remitiese a la Dirección General de Política Económica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, la denuncia mencionada, junto con la documentación que se había presentado como anexo de la misma, tal como se había anunciado en oficio anterior de fecha 16 de enero de 2007, al que se acompañó la correspondiente nota sucinta de la referida denuncia y su contenido. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la citada Ley 1/2002, de 21 de febrero.

Segundo.- Con fecha 26 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón una nueva denuncia formulada por D. J. M. P. B. contra la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia de Aragón, afirmando que por ésta se le había ordenado, con fecha 1 de marzo de 2007 y como Perito Judicial Diplomado Inmobiliario la tasación de una vivienda, embargada por el Juzgado de lo Social número cinco de Zaragoza en el proceso de ejecución seguido ante el mismo al número 1047/2003, dimanante del expediente número 1414/2002.

En dicho escrito se exponía la misma argumentación que en la denuncia anterior, de fecha 28 de noviembre de 2006, para fundar la conclusión de que, en opinión del denunciante, podría haberse infringido lo dispuesto en el artículo 1, apartado c) de la Ley 16/1989, de 19 de julio. Si bien, en esta nueva denuncia se interesaba del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del requerimiento dirigido por la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Aragón de Zaragoza al denunciante; y

se ha aportado, como novedad respecto de la denuncia anterior, un escrito, sin encabezamiento, fecha ni firma, que al parecer pretende ofrecer argumentos jurídicos en apoyo del denunciante.

Definida la competencia de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Aragón para conocer también de esta segunda denuncia, a través de las comunicaciones previstas en el artículo 2, apartado 1, de la citada Ley 1/2002, de 21 de febrero, por considerar que los hechos denunciados no podrían alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico ni en el conjunto del mercado nacional, la Dirección General de Política Económica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, previo informe del Director Técnico de dicho Centro Directivo, emitido en 10 de diciembre de 2007 y de conformidad con sus conclusiones, ha formulado la propuesta de resolución correspondiente a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, remitida mediante oficio de 11 de diciembre de 2007, registrado de entrada en el Registro del mismo al siguiente 12 de diciembre de 2007, y en la que se propone que se acuerde acumular las dos denuncias presentadas por D. J. M. P. B. contra la Gerencia del Ministerio de Justicia en Aragón, tal como el propio denunciante había solicitado en su escrito de 20 de marzo de 2007; y no iniciar el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia por los hechos denunciados y proceder al archivo de ambas denuncias.

En la tramitación de la referida denuncia se han observado los trámites pertinentes, no resultando preceptiva la audiencia del interesado de conformidad con cuanto dispone el apartado 4 del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria según dispone el artículo 45 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La cuestión suscitada por las denuncias formuladas por D. J. M. P. B. contra la Gerencia del Ministerio de Justicia de Aragón se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencia que tiene asignado este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón por el artículo 1, apartado 3, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, en cuanto resulta patente que los hechos denunciados no podrían alterar la libre competencia más allá del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en ningún caso en el conjunto del mercado nacional.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que como luego se razonará resulta aplicable, a juicio de este Tribunal, a esta fase del procedimiento, establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar la no incoación de los

procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de Ley, sin que se recoja, entre los actos de la Dirección de Investigación susceptibles de recurso, la referencia a los actos que impidan la continuación del procedimiento, reduciendo esta posibilidad a los actos que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; a diferencia de lo que ocurría con el artículo 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al referirse a los actos del Servicio de Defensa de la Competencia susceptibles de recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En definitiva, cabe afirmar que en la normativa hoy vigente se reserva la competencia para resolver, con carácter definitivo para acordar la no incoación, en su caso, de estos procedimientos sancionadores y el archivo de las actuaciones, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

Y, de conformidad con la disposición adicional octava de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las referencias contenidas en ella a la Comisión Nacional de la Competencia, deben entenderse realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas; lo que significa, a pesar de la literalidad del artículo 14.1 del Decreto del Gobierno de Aragón 29/2006, de 24 de enero, que la competencia para resolver este procedimiento resulta hoy legalmente atribuida a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

Segundo.- Antes de entrar en el examen de las cuestiones, de orden procedimental y sustantivo que ofrecen los hechos denunciados, merece una consideración previa y específica, por su especial relevancia la determinación de la legalidad que resulta aplicable a la tramitación y resolución de este procedimiento.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 3, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que regula la Defensa de la Competencia, los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, habiendo entrado en vigor dicha Ley, de conformidad con su disposición final tercera, el día 1 de septiembre de 2007.

En consecuencia, la cuestión que ahora se plantea se reconduce a la determinación del momento de inicio de este procedimiento, con relación a la referida fecha de entrada en vigor de la vigente Ley de Defensa de la Competencia, habida cuenta que en el mismo se acumulan dos expedientes derivados de sendas denuncias.

Al respecto habrá que tener en cuenta la regulación de la iniciación del procedimiento contenida en el artículo 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que, como disposición común de la ordenación del procedimiento ante el Servicio, que contiene la Sección Primera del Capítulo Primero del Título III de dicha Ley.

El apartado 1 del indicado precepto comienza estableciendo que el

procedimiento se inicia por el Servicio de Defensa de la Competencia de oficio o a instancia de parte interesada. Significativamente no se menciona como forma de iniciación del procedimiento la denuncia; y ello, de conformidad con el criterio mantenido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos artículos 68 a 73 contienen las disposiciones generales que regulan la iniciación del procedimiento administrativo, comenzando por afirmar que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de parte interesada (artículo 68), para después aludir a la denuncia -mera puesta en conocimiento del órgano competente de los hechos a que la misma se refiere- como una de las posibles formas o causas de iniciación del procedimiento de oficio, que puede tener lugar por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Y específicamente, en el marco de este régimen general, el mencionado apartado 1 del artículo 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en su párrafo segundo, añade que la denuncia de las conductas prohibidas por esta Ley es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio, que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia.

De donde se infiere y confirma que la denuncia no es una forma de iniciar el procedimiento, ni implica tal iniciación. Por el contrario, constituye tan sólo uno de los posibles presupuestos en que el órgano competente al efecto puede apoyar, en su caso y tras las averiguaciones procedentes que le permitan apreciar la existencia de indicios de infracción legal específica, su decisión de incoar el oportuno procedimiento, en este caso sancionador. En tanto este acuerdo no se haya adoptado, a pesar de la denuncia, no puede hablarse de incoación del procedimiento.

Y esta interpretación aparece avalada por el apartado 3 del mismo artículo 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, mencionado, conforme al cual, ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá proceder a la instrucción de una información reservada antes de resolver la iniciación del expediente sancionador, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas. Cuando el Servicio considere que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, podrá no iniciar el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones.

De donde se deduce inequívocamente que en el supuesto al que se refiere esta Resolución el procedimiento sancionador no ha llegado a ser iniciado, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, habrá de ser tramitado y resuelto conforme a sus previsiones, por constituir ésta la normativa que le resulta aplicable.

Tercero.- No parece que ofrezca duda la procedencia de acumular la tramitación y resolución de las dos denuncias formuladas por D. J. M. P. B. por medio de sus escritos de 28 de noviembre de 2006 y 26 de marzo de 2007, y los correspondientes expedientes administrativos, en este procedimiento único,

accediendo así a lo solicitado por el propio denunciante.

Porque, aunque la Ley 15/2007, de 3 de julio no haya regulado específicamente esta materia, relegando su ordenación al correspondiente texto reglamentario, hoy en tramitación, resulta de aplicación supletoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la propia Ley, la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 73 dispone que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Y en el caso ahora contemplado se trata de dos denuncias formuladas por el mismo interesado contra la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Aragón, por hechos idénticos, aunque no sean los mismos, y con base en argumentos prácticamente reproducidos invocados en apoyo de la misma calificación de aquéllos como posible infracción, en ambos casos, de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio. De donde cabe deducir que se trata de expedientes sustancialmente idénticos, que merecen el mismo tratamiento procedimental y que una sola resolución les ponga término.

Cabe observar, sin embargo, que con fecha 10 de septiembre de 2007, cuando ya había entrado en vigor la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, el Jefe del Servicio de Estudios y Defensa de la Competencia de la Dirección General de Política Económica, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, acordó la acumulación de ambos expedientes, por lo que lo procedente en este momento será, simplemente, que por este Tribunal se ratifique tal acuerdo.

Cuarto.- La cuestión de fondo reside en determinar si los hechos denunciados constituyen o no infracción de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que comienza declarando prohibidas las conductas colusorias, es decir, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del territorio nacional.

En concreto, los hechos denunciados consisten en que el denunciante, en dos ocasiones y como Perito Judicial Diplomado Inmobiliario, vinculado a la Administración General del Estado por una relación laboral, y adscrito a la Gerencia Territorial de Aragón del Ministerio de Justicia, en Zaragoza, recibió de ésta la orden de valorar, como Perito judicial, determinado inmueble, distinto en cada caso, que había sido objeto de embargo dispuesto por el Juzgado de lo Social competente, ante el que se tramitaba el correspondiente proceso de ejecución laboral al que, respectivamente quedaba afecto el bien inmueble para proceder a su realización en caso de impago voluntario de la deuda por el ejecutado.

Sobre la base de estos hechos, el denunciante argumenta, en síntesis, que el coste de la peritación que se le encarga no debe correr a cargo del Estado, sino del ejecutado (artículo 266.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral,

aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), salvo que se hubiese condenado específicamente en costas al ejecutante, de conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 539, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento civil (de aplicación supletoria al procedimiento laboral, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera apartado 1, de dicho Texto Refundido), que la aplicación en el proceso de ejecución del artículo 241 de la propia Ley procesal civil, conforme a cuyo apartado 1, salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo, añadiendo que se considerarán costas del proceso la parte de aquéllos (gastos) que se refieran al pago de los siguientes conceptos: ... 4º.- Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

Y de aquí deduce el denunciante que, no habiendo obtenido el ejecutado obligado al pago de las costas en el procedimiento de apremio laboral el reconocimiento judicial del derecho a disfrutar del beneficio de justicia gratuita, no se puede encomendar la referida valoración de los bienes embargados al Perito judicial, porque ello implica que los derechos devengados por éste sean costeados por el Estado, sin que exista norma alguna que permita repercutir su importe del ejecutado obligado por ley a asumir las costas procesales de la ejecución, en beneficio de éste, que se ve dispensado de abonar los derechos del Perito judicial. Lo cual supone, de un lado, un enriquecimiento injusto del ejecutado y, de otro, una interferencia en el mercado correspondiente al sector privado de tasaciones judiciales, del que se sustrae esta actividad encomendada al Perito judicial empleado público, lo que constituye una infracción del artículo 1, apartado 1, letra c) de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

Con independencia de que en los escritos de denuncia se contienen otras alegaciones que hacen referencia a los artículos 239, 357 y 457 a 460 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que claramente no resultan de aplicación, la argumentación principal que antecede adolece de falta de rigor en la primera de sus premisas.

Y es que el régimen general de pago de costas en procesos de ejecución civiles, establecido en los artículos 539, 241 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, no resulta aplicable, en este extremo del pago de los derechos devengados por el Perito judicial, al procedimiento de apremio laboral. Porque la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento civil, prevista en la disposición adicional primera, apartado 1, del citado Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, se refiere a los supuestos de existencia en este último de una laguna en la regulación de una cuestión determinada.

Mientras que, en relación al extremo indicado, de nombramiento de Perito judicial tasador de bienes embargados en procedimiento de apremio laboral, el citado Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, contiene una norma específica, y excluyente de la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 259, apartado 1, según el cual, cuando fuere necesario tasar los bienes embargados previamente a su realización, el órgano judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la

Administración de Justicia, y además o en su defecto, podrá requerir la designación de persona idónea a las entidades obligadas legalmente a asumir la peritación.

Este precepto legitima la decisión de los Juzgados de lo Social Seis y Cinco de Zaragoza por la que, en los respectivos procedimientos de apremio laborales seguidos ante ellos y en los que se han embargado sendos inmuebles, requirieron a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia de Aragón en Zaragoza, para que designara, para cada uno de ellos, un Perito Judicial Diplomado Inmobiliario, a efectos de que procediesen a la valoración de dichos bienes como trámite legal obligatorio del proceso de ejecución, previo a la realización de los inmuebles a través de la correspondiente subasta pública judicial.

Y frente a esta afirmación no cabe argumentar que este precepto es una copia de lo dispuesto en el artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente y que este precepto en cuanto dispone que para valorar los bienes, se designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, debe ser interpretado en un sentido radical, como hace el documento sin encabezamiento, fecha ni firma, que el denunciante acompaña a su segundo escrito de denuncia, en cuanto referido a los Juzgados de Primera Instancia, por cuanto, no existiendo en la actualidad ningún perito público con contrato laboral o funcional (sic) que tenga su destino, como centro de trabajo en la Administración de Justicia relativa a los Juzgados de Primera Instancia, los que estos peritos públicos nunca han prestado ningún servicio; el precepto transcrito, primer párrafo del apartado 1 del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento civil es equiparable al supuesto del segundo párrafo del mismo precepto, que se refiere, como solución subsidiaria, en defecto de peritos judiciales, a la encomienda de la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos con la Administración de Justicia. Pero, en defecto también de éstos, el tercer párrafo del precepto mencionado prevé que se acuda a peritos privados designados por el procedimiento que el mismo establece. De donde se deduce, por una reducción al absurdo inadmisibles, que ha de entenderse que cabe la prestación de servicios directa por mero ofrecimiento al servicio de la Administración de Justicia, de peritos privados capacitados (por la amplia casuística y jurisprudencia compleja en el sector) a criterio del Juzgado destinatario de sus servicios, y en alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Este Tribunal entiende que tal argumento debe ser rechazado, en primer lugar, porque no resulta admisible ni razonable tal interpretación del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto éste sólo permite acudir a los peritos privados que figuren en la correspondiente relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración, con carácter subsidiario; es decir, en defecto de peritos públicos, que presten servicio en la Administración de Justicia, y de organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos con

la Administración de Justicia.

Y en el caso ahora contemplado basta con la aplicación del primer párrafo del precepto, sin que pueda acudir a los siguientes, porque el denunciante es un Perito Judicial Diplomado Inmobiliario, al servicio de la Administración de Justicia, en virtud de contrato de trabajo que en copia ha acompañado a los dos escritos de denuncia; de tal forma que, en virtud de esta relación laboral y en el marco del Convenio Colectivo para el Personal al Servicio de la Administración de Justicia, está obligado a cumplir la encomienda de valoración que ha recibido de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Aragón de Zaragoza, en cumplimiento de lo ordenado, con sujeción estricta al procedimiento legalmente establecido al efecto, por los Juzgados de lo Social números Seis y Cinco, respectivamente, de Zaragoza.

Y en segundo lugar, a mayor abundamiento, porque no es exacto que el artículo 259 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 7 de abril de 1995, sea una reproducción del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, de 7 de enero de 2000, que debe ser objeto de la misma interpretación que éste; sino que, por el contrario, éste, posterior en el tiempo, se inspira en aquél. El precepto de la Ley procesal laboral es específico y de aplicación directa en este punto, sin que exista laguna que permita acudir a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por lo que cabe concluir que la actuación de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Aragón objeto de las denuncias, se ajusta estrictamente al procedimiento establecido para la designación de perito judicial tasador de bienes inmuebles embargados en proceso de ejecución laboral, por el citado artículo 259 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que aprobó el Texto Refundido vigente de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sentado lo anterior, cabe concluir que procede calificar los hechos denunciados de conductas autorizadas por ley, a las que resulta aplicable el art. 4, apartado 1, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que simplemente actualiza y mejora la redacción, sin modificación sustantiva del artículo 1, apartado 1, párrafo primero de la Ley 16/1989, de 17 de julio (en su redacción por el artículo 2 de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre), y conforme al cual, sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo (I del Título I) no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una Ley.

Luego, estamos ante un supuesto de exención, exceptuado de las prohibiciones establecidas en este Capítulo I del título I de la Ley, por lo que procede, en efecto, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Política Económica, denegar la solicitud de iniciación del procedimiento sancionador y acordar el archivo de las dos denuncias formuladas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación **EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN**

HA RESUELTO

PRIMERO.- Ratificar la acumulación de las dos denuncias presentadas por D. J. M. P. B. contra la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Aragón, acordada por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEGUNDO.- No iniciar el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia por los hechos relatados en las referidas denuncias y proceder al archivo de ambas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de la Competencia de Aragón indicando al mismo que la notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno.